



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 391/2020

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORMES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

FECHA : 18 de junio de 2020

En el marco de la fiscalización de las obligaciones asociadas al Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("PDA de Valle Central" o "D.S. N° 15/2013")¹, se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento:

N°	Expediente	Unidad Fiscalizable/Titular
1	DFZ-2014-7246-VI-PPDA-IA	FAENADORA LO MIRANDA LIMITADA
2	DFZ-2015-9864-VI-PPDA-IA	ADRIANA HENRÍQUEZ VARGAS
3	DFZ-2019-892-VI-PPDA	SUPERMERCADO SANTA ISABEL DOÑIHUE
4	DFZ-2019-788-VI-PPDA	VIÑA CONCHA Y TORO CHIMBARONGO
5	DFZ-2019-789-VI-PPDA	VIÑA CONCHA Y TORO CHIMBARONGO
6	DFZ-2019-791-VI-PPDA	VIÑA CONCHA Y TORO CHIMBARONGO
7	DFZ-2019-792-VI-PPDA	VIÑA CONCHA Y TORO CHIMBARONGO
8	DFZ-2019-793-VI-PPDA	VIÑA CONCHA Y TORO CHIMBARONGO

Respecto del expediente DFZ-2015-9864-VI-PPDA-IA (N°2) en el acta se indicó que el establecimiento contaba con un equipo xilohigrómetro y la tabla de conversión. Además, se procedió a hacer medición de la humedad de la leña, tomando 10 muestras, de las cuales ninguna arrojó un porcentaje de humedad igual o superior al 25% por lo que el lote se considera seco. De esta forma, no se constató un incumplimiento al PDA de Valle Central.

¹ Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Respecto del resto de los expedientes, el hallazgo constatado fue que el titular contaba en su establecimiento con un horómetro digital no sellado (N°1) o el titular no contaba con la declaración de horas de funcionamiento de su grupo electrógeno en el sistema de ventanilla única RETC, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Exenta N°164, de fecha 23 de febrero de 2016, que dicta instrucciones generales sobre la forma y modo de presentación de los reportes de emisión de las fuentes fijas reguladas en el PDA de Valle Central (N°3, 4, 5, 6, 7 y 8).

Así, en relación a los hallazgos levantados y analizados por la División de Fiscalización, la División de Sanción y Cumplimiento determinó que éstos por sí mismos no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio toda vez que la falta de un horómetro digital no sellado o la falta de declaración de horas de funcionamiento de un grupo electrógeno, son susceptibles de ser abordados por una respuesta distinta a la sancionatoria por no generar un impacto ambiental².

Debido a lo anteriormente señalado, esta División determinó que el incumplimiento referido a las obligaciones de los titulares de grupos electrógenos establecidas en el artículo 27 del PDA de Valle Central fuese abordado con el envío de una carta de advertencia a cada uno de los titulares, mediante la cual se indicó que el establecimiento había incumplido con una o más obligaciones establecidas en el referido artículo y que debían ser corregidas en un plazo determinado. Lo anterior fue realizado mediante la Carta D.S.C. N°38, de fecha 15 de junio de 2020.

En consideración a lo anterior, se adjunta al presente Memorándum la Carta D.S.C. D.S.C. N°38 enviada a los titulares, para su publicación en conjunto con el IFA.

Sin otro particular, se despide atentamente.

Emanuel Ibarra Soto

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Distribución:

- División de Fiscalización / Oficina Regional de O'Higgins
- Fiscalía

² En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".